

Sci. ato y ocho mar. u. de 1580.

SE LLO TERCERO SESESE-
R Y OESCO REA REVEDIS.
NO DE STE SESESESE-
DE Y TRONTA Y SESESE

W Felipe por la Gracia de Dios

Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos
Sillas de Jerusalem de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla & Administrador perpetuo de la Orden
y Cavalleria de Santiago por su virtud Rey.

A Vos la Justicia y Regimiento de la Villa de
Villafraanca, a quien Comencamos y mandamos
lo que en esta nra Carta y Provision se ara
mencion. Que sacis el pleito que en el nro con
sejo de las Ordenes se seguio entre Vos el Con
sejo Justicia y Regimiento, y Governador de la
Ciudad de Merida. sobre Competencia e Juris
dicion subornada entre Dn. Matheo Vaca

37



y Sra Alc. ordinario que heca de esa dha Villa
con el motivo de la Oposición hecha a Dn Juan
Gutiérrez de Salamanca, para que no se le diese
la posesión de el Empleo de Alc. ordinario por
el estado que le toco por suerte en el año pa-
sado de mill setecientos y treinta y cinco sobre
cuyo asumpto se formaron autos, así por dho
Gouernador como por el citado Dn Marcos
Vaca y Sra, los que Originales, se mandaron
remittir al dho nro Consejo ayuntamiento de
Vos, en los quales sea alegado de Vno dho
y lo mismo a executado el dho Consejo sus
nra y Repitimiento y Gouernador de la Ciudad
de Mexida, como tambien al dho Dn Juan
Gutiérrez de Salamanca, que se nos no pare
en ellos previendo no se mande de man

daa se le diese la posesion de dho Empleo de Alc.
Con aperuimiento de las penas y multas que
fuesen por seruido; para lo qual en caso necesad
no ofrezca de nuevo la fianza necesaria y con-
rumbada, para cuyo fin alego diferentes ra-
zones; de que me mando dar traslado a Vos
la dha Justicia y Regimiento, y respondiendo
del se alego segunda vez por via parte, tan-
to a mente presentando como siuédemos dar
los autos del referido Alc. por bien hechos
declarando tocalle para su conocimiento el Conoci-
miento de semejante Causa y las demas q
de la misma Causa se ofrezcieren en esa espe-
cada Villa, pudiendo el y los demas sus Subre-
ses en el Empleo de Alc. en nender en rodad.



ellas en primera y instancia sin que el dho Go-
bernador pudiese en manera alguna emba-
razales el Conozimiento de ellas, y que los Autos
hechos por el referido Gobernador, en razon de
la referida posesion, se diesen por nulos por de-
fecto de Jurisdiccion, para cuyo efecto se le
presentaron varias Razones. De que se volvio a
dar traslado al aparcue del referido Consejo
de Justicia y Ayuntamiento y Gobernador de la
Ciudad de Merida por quien se presentando, nos
solicitamos a despreciar todo lo pretendido
por Vos aprobando lo executado por dho Gober-
nador, y confirmando la praxension y no ducida por
parte de la mencionado Don Juan Gutierrez
de Salamanca. De que en mismo se bolvio a

dar tratado, y Concluso el pleito. Sermando Me
uar del nro fiscal por quien Sedio la resp^{ta}
que su nhenor y del auto prouenido en virtud
modo por los del dho nro Consejo es como Sedí
que = El fiscal en vista de estos autos; dice que
en quanto ala pretension de Juan Guñerres
de Salamanca, respecto de no auersele opuesto
desse, defecto ni para alguno substancial
para seruir el empleo de Alc. de la Villa de
Villagranca, mas que el no tener bienes su
ficientes y que tiene ofrecido a fianza con
bastante Seguridad para seruir el referido
empleo, y que se aparta ya el tiempo para
el quele toca la Suerte de Alcalde; siendo el
Consejo seruido podia mandar se lance



la Volenta de dho. Sr. Juan. y que voluendo se
auto car la Suerue y dando la fianza en la confor
midad que la tiene ofrecida, se le admitta a el
uso y exercicio de el empleo de Alc. y en quanto
ala disputa con el Governador de Alenda
deducida en estos Autos en atención a que en
las Causas de ympedimentos a los que Salen
por Alcaldes suelen mezclarse los mismos
Capitulares de Ayuntamiento y a que no se
poxa juzgar el privilegio de primera instancia
de la referida Villa; siendo del agrado de
el Consejo porra mandar, que siempre que
se ofrecan y iguales disputas sin ympedi
mentos Ó reparos de los que Salien en suerte
de Alc. o Regidores ven guerra a el Consejo



Auto

y Duran del los ynteressados apertia lo queles
Combenza; Madrid y Diciembre diez y nueve
de mill Setecientos y treinta y seis = Hagase
Como lo dice el Señor Fiscal; Madrid y Añe
do siete de mill Setecientos y treinta y siete
Para su ejecución y Cumplimiento fue acon
dado que deviamos demandar por esta nra
Carta para Vos en la dha Xarón y nos tubi
moslo por uien por la qual os mandamos
que luego Como la Reciváis con ella seáis
requerido por parte del Excmo. Sr. D.
Guillermo de Salamanca, Managere de bo
lenta, y en caso de boluente avocar la suer
denal Alc. dando la fianza en la conformi
dad que la tiene ofrecida, y entale Casos



se acostumbra le admitais del Vro y ejercicio
del referido Empleo de Alcaide; En quanto á
la disputa con el dho nro Gobernador de la Ciudad de
Merida reducida en los Autos & que ha hecha
mención, En atención a que estas Causas de
ympedimentos alos que salen por Alcaides
nielen mercarse los mismos Capitulares de
Ayuntamiento; y a queno se perjudique el pri
vilegio de esta expresada Villa; Or mandamos
assi mismo que siempre que se ofrezcan
tales disputas sin ympedimentos o reparos
delos que salieren en suerte de Alc. de Oficio
res; deis cuenta al dho nro Consejo y que
ocurraxan del los yncrecidos agerda lo que les
Combenza. Todo lo qual executéis segun y en
la conformidad que se menciona en esta Resp.
fiscal suso y nro poraxada. Quasi es nra




Cumplido en la villa de Badajoz a trece dias del
 mes de Junio de mill Setecientos y nueve. Yo el Sr. D.
 yo el Sr. D. Juan de Guzman le Mal. Provisi^{on} en
 virtud de los señores D. Diego Perez de Guzman y D. Diego
 Manuel de Guzman. Alcaldes de primer enxada y segundo y
 ambos Regidores y el Sr. D. Xpoual Manuel de Guzman
 quemado, D. Joseph Guerrero Luperon, D. Pedro Guzman
 de la Barrera, D. Mathias Valentin Yaca, Joseph San
 ches de Luna, D. Joseph fernando Yaca, y D. Alvaro
 Maria Garcia de los Rios perpetuos de ella y del
 ayuntamiento, estando en ayuntamiento y con asistencia de los
 señores en su mayor parte de la corporacion sobre sucauca
 o badezienda de la casa de Guzman y D. natural
 y mandaron se ponga y cumpla segun lo contiene
 el Sr. D. Xpoual de Guzman y en su virtud se le dio
 la orden de que se le diese a la villa de Badajoz
 donde ha de ponerse esta provisi^{on} en el libro capitular
 y con Cerro y se fuesen a lo que se mandare.

D. Diego Perez de Guzman
 D. Diego Manuel de Guzman
 D. Xpoual Manuel de Guzman quemado
 D. Joseph Guerrero Luperon
 D. Pedro Guzman de la Barrera
 D. Mathias Valentin Yaca
 D. Joseph fernando Yaca
 D. Alvaro Maria Garcia de los Rios
 D. Xpoual Manuel de Guzman quemado
 D. Joseph fernando Yaca quemado
 D. Alvaro Maria Garcia de los Rios quemado
 D. Xpoual Manuel de Guzman quemado
 D. Joseph fernando Yaca quemado
 D. Alvaro Maria Garcia de los Rios quemado



Exposición Salamanca al Consejo de Alcaldes
del Estado General Curioso del mandado de
la S^{ta} Provision anexo que con
Cofirma de Ho de =

Morcedo 

[Faint, illegible handwritten text at the top of the page, possibly a header or address.]

[Faint, illegible handwritten text in the middle section of the page.]

[Faint, illegible handwritten text in the lower middle section of the page.]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]



Estado de Badajoz

ARTO, 1834
REVEDIA, 1830
SEPTIEMBRE 3
DE 1834.

y en esta forma se concluye la dicha sesión
secular y conformidad sumaria conde de la
viente de una manera =

D. Pedro Benito de Guzman
D. Juan de Guzman
D. Manuel Juan de Guzman

D. Juan de Guzman
D. Juan de Guzman
D. Juan de Guzman

D. Manuel Valentin
D. Juan de Guzman
D. Juan de Guzman

Juan de Guzman
de Guzman

Manuel Garcia

Se acuerda que se acuerda concurrido en esta
ayuntamiento de San Juan de Guzman Salamanca
y se acuerda de Guzman de Guzman de Guzman



Carzades qe Juan debarre Capon e Miquelant
y auunado rezuino ce Jurant qe porden de Miquel
re. Seede dho pñ. era Miquelant. encaya el
mal. Seede enny. laurie. N. Seena. enel lugar
que lerra. aque fueron. Joseph agrem. dho. Lo
day. y Juan Rodriguez. Varun. dedid. Saurles.

Lo pñ. dho. y Miquelant.

De pñ. dho. pñ. dho. Manuel
Salamanca. para quemada.

Joseph Bexera
Zamborana

Donde
de la Banda

Don Mateo Valentin
Vaca y Sina

Don Joseph Ferrando
Vaca y Sina

Don Garcia

Calzadilla

Don

Don Garcia Morgado

Quinto de Puerco
Lo jurano
En la Villa de Silla franca
De este Quatro dia del mes de Junio de mil seys
y setenta e siete años los señores D. Juan de
tierras Salamanca D. ordinario En la por
de Madrid D. Manuel para quemada
Bernardo de quinos y Joseph Lurierrez





SECCION CUARTA, VIGESIMA
 DE LAS LEYES, LIBRO
 DE LAS RECOLECCIONES
 TERCERA Y ÚLTIMA.

Que no anden desordenados por las Calles ni plazas ni
 riberas, sin guarda pena de diez y seis por cada
 Cauera, y que las monedas no anden y se
 Calles y plazas con esta pena de diez y seis por cada
 dia y.

Que ninguna Persona heche animales muertos
 en las Calles ni Callegas o guardias pena de
 diez y.

Que ninguna Persona como las Cavallerias
 por las Calles pena de quatro y.

Que ninguna persona no en las matanieres
 por los sembrados agrie ni a cavallo pena de
 de quatro y.

Que ninguna guardadoro mude las gavillas para
 dentro ni para fuera a fin de que algunas
 pase ni parte a camino pena de quince y
 tres dias de cárcel.

Que ninguna guardadoro entre con los gana-
 dos a comer los Vassallos que no sean suyos sin
 que primero los tengan apurados y pagados pe-
 na de quince y tres dias de cárcel ademas
 de pagar el Vassallo doble.

Que ninguna Persona heche Inmundicia
 en las fuentes Pocos ni al Redor de ellas ni
 en el Limenorio de la Iglesia Parroquial
 de villa, pena de quatro y dos dias de car-
 zel.

Que los Casamientos sean por sus yndas de
 Obispos y Guardas de las Catedrales y
 aplican por unida Camara y Junta de
 Justicia y que para su Interferencia y
 non alegue prerrogativa de publique y



Para efectos de oficio quando mto.



BOLETO CUARTO, AÑO DE
MDCCLXXV Y TRIGINTA
TRES Y SETENTA.

[Faded handwritten text, likely a petition or official report, mentioning names and titles such as 'Don Juan de...' and 'Don...']

[Handwritten signature and official stamp, possibly of a Diputado or official, located in the lower right quadrant of the page.]

Don Juan de Coulier Teniente General del Ex^{to} y Prov^{ta}
de Extremadura &c

Por quanto Dos Compañias del Regimiento de Dragones Royales
de Extremadura pasan a aguararse en la 1^a de Millanica, Ordeno y
mando ala Justicia sdha para que por el tpo que remantubieren en
ella les haga suministrar las Naciones de Pan y Ceuada que fueren
necesarias a sus Capitanes, Camareros, Soldados, y Cavallos, Tomando Re-
cibos el oficial destinado, y en caso de que en dicha Villa haya Escalon del
As^{to}, el Provision le haga entregar (tomando recibos a un mismo) los granos
necesarios a dicho intento sacandolos para este efecto de los Labradores y
Cocheros, con equidad, y proporcion, pues presentandome a fin de cada
mes los recibos de lo que se suministrare en una u otra forma a fin
que se pague puntualmente su importe en la Tesoreria de este Exercicio
Todo lo qual executara la referida Justicia sin replica alguna por
comenciar assi al Real elavicio Dado en Badajoz a 30 de Julio
de 1737.

Juan de Coulier

do se sus
Lorenzo Comandante

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]







SELLO TERCERO, 56503-
T. 5. 0630 R. R. R. DE 33,
R. 30. DE 33. 56503-
503. 3. 33. 3. 3. 3. 3.

Manuel Blas

Yo el Rey de Castilla Leon e Aragon e las
dos Sicilias de Jerusalem e Navarra e
Granada de Toledo de Valencia e Galicia
e Mallorca de Sevilla etc. etc. etc. perpetuo
de la Orden y Cavalleria de S. Tiago y auto-
riudad app. A los el Consejo Justicia y De-
fumento de la Villa de Villafranca aqui en co-
mettemos, y mandamos lo que en esta nra carta
y Provision se ha mencon e aued, que en
el nro Consejo de las Ordenes entres e se presen-
tante mes por parte de D. Jeronimo Ca-
rrasco Regimo de la dicha Villa represento la

D. nro
Letty

17^{to} de Peñayon sig. = M. e. p. Manuel Blas.

Ordin. Enm. de D. Gerónimo Carrasco Regido
de la Villa de Villafraña de la Puebla de Almoradi
y en virtud de poder que en dicha forma
proveyo presentar ante V. A. en la forma
que mas convenga y aya lugar de Dño, Orgo
que en parte por el dicho, y saca de leídas
de la Inscritazon que tienen hecha para
las Elecciones de Justiciaes, como consta
del Testimonio que contra misma solemnidad
preuente. por donde consta que esta Inscrit
tazon executada en otra vez y sea de me
proximo pasado. Salio electo en parte por
Alcalde ordinario de dicha Villa por el estado
noble, y con el motivo de ser en parte menor
de la Edad de los veinte y cinco años se suspen
dió por las Justiciaes actuales ante la



posicion de dicho empleo, Como tambien Comna
de dicho Ayuntamiento, y asi mismo se halla en
parte con el grave yngedimento de haver sido
Alcalde de la d^{ta} Hermandad por el Sta^o & O.
Noble, desde Pasqua de Espiritu S^o, de año
de setecientos y Treinta y quatro en que fue
electo, hasta otro tal día, de año, de mil
setecientos y Treinta y seis a causa de no haver
hecho nuevas elecciones por cuyo motivo en la
Presidencia que en el mes de febrero de este año se
tomo en dicha Villa por el Governador de Mexico
fue en parte Comprehendido en ella como tam
bien lo fue en la multa de cien reales en que
por su sentencia Condono a los Alcaldes, y De
fidores que havian sido en dichos dos años por
la omision que havian tenido en dicha

De



quegras con Cobas y paraflos de Manuel Blas
Dixy = La qual dicha Letra y Testimonios con ella
presentados se mandó lo breve et que hase oficio
del nuevo fiscal por quien enu bria y de la
Carta consultada hecha y el Ayuntamiento de esa
dicha Villa con fecha de veinte y uno de junio de
este mismo año con el Testimonio que a com-
pana y de otra Representación del Prior de dicho
esa dicha Villa sobre la Representación que de Venor
y se auto en bria de todo probeydo y lo del
Dicho no Consejo es como se sigue = El que hace
oficio de Fiscal En bria de la C. y se lo que se
presenta separadamente el Prior de dicho Dize que
siendo el Consejo reunido podría mandar se change
la voleyta otra parte en el Cantarillo donde corres-
ponde, y en el caso de que cumpla la Cond.
quiere que se ser Alcalde antes que se caue
el su queno de la presentacion Inscubacion

El



y no tubiere otro impedim^{to} pueda servir el dho^o dho^o
 Empleo de Audiencia y Juicio Civil de mill setecientos
 y treinta y siete. Mas de y Juicio de mill
 setecientos y treinta y siete. Hagase como lo
 oye el que haze oficio de fiscal; y para
 su execucion y Cumplimiento fue acordado
 do quedamos mandos dar esta ma carta
 para Vos en la dicha razon, y Nos tubimos
 lo por bien. Por lo qual os mandamos que
 luego como la Ribera de Conella se ayre de
 quexido por parte del dho^o dho^o dho^o dho^o
 Carrasco de charge de voluta en el Cantarillo
 donde corresponde, y en el caso de que cum
 pla el Casamiento con el dho^o Carrasco de voluta que
 necesita para ser Alcalde antes que se acabe el
 quinquenio de su oficio y sucesor. y no tubiere
 otro impedim^{to} pueda servir el dho^o dho^o dho^o
 segun. y Como lo pide el que haze oficio de fiscal

fiscal que am e nra voluntad y no hagais lo contrario
 pena ochavna mill y de Cinguenta mill mrs para la
 ma Camara de lo qual mandamos aquat q no os la nota
 si que y se testimio de ello, dada en la villa de Toledo a
 mill e quatro y treynta y siete dias de

Dⁿ Vic^o Moraynos
 y Respi

Dⁿ Alonso de Sotomayor

Dⁿ Juan de Sotomayor

Dⁿ Juan de Sotomayor

Dⁿ Juan de Sotomayor
 Dⁿ Juan de Sotomayor
 Dⁿ Juan de Sotomayor

Me escusar por su m^o con auerido q por su m^o de la r^o

Dⁿ Juan de Sotomayor
 Dⁿ Juan de Sotomayor



Dⁿ Juan de Sotomayor
 Dⁿ Juan de Sotomayor

Para que el Dⁿ Juan de Sotomayor y Representantes de la
 Villa de Villafraanca y de Cumpña y espues lo que a la
 previene y m^o apedim^o de Dⁿ Gen. Carrasco.

Dⁿ Juan de Sotomayor

dado por la Real Provision y cedula de L. gaxa y
en Consejo lo firmo En dho dia = En m. = en unimo =

Salcedo
y

SE
DE
MAYOR



Para despachos de oficio quarto mto.

SECRETARÍA DE
ESTADOS Y TRIBUTOS
Y SECTE.

Acuerdo sobre lo que se acordó en la Villa de San Juan

En veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos y tres años en la Villa de San Juan de los Rios de Guzman estando juntos como lo an de costumbre en las cosas con racionales y rason de lo que quanto es de su contentamiento al Comon de los Señores de esta Villa y de la Villa de San Juan de los Rios de Guzman y de lo del mundo de fues de Arriana lo qual se publique en esta villa para su observancia y obediencia por la de este año de este dia veinte y cinco de este presente mes en las personas impuestas en las ordenanzas de esta villa para su observancia asi lo disponen y firman los señores

Don Fran^{co} Maria de Albornoz y Caballero
Don Juan de Albornoz y Caballero
Salamanca

Don Pedro de Albornoz y Caballero
Don Mathias Valentin y Albornoz
Vacayrias

Ante mi
Joseph Cabrer
Don Pedro de Albornoz

Se a pregon

Dize lo que se acordó como se por el dicho acuerdo se an de este Consejo de publico bando y memoria en el acuerdo antecedente y se an de este dia mes y año

Cabrer
}





Para despachos de oficio quarto mto.

SECO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXV Y TRECE
TA Y SETC.

+

Señor mio. En vista de todo lo que
vni se vino a expresarme en Carta de 22 de
este mes; Deseo decir que queda en esta ^a parte
el registro de los granos que se recogieron en
essa ^a de la presente cosecha y que puede
estar asegurado que no se perderan alguno
contal que de las providencias condu^{er}an.

(como lo espero) para que la Tropa que
tiene de que el sea asistida sin falta con
las raciones de pan y zeuada que le pertenecen
de los citados granos, o de los que subiere
en essa ^a conduidos de afuera interior



que llegan los que estan mandados traer
de Sevilla, y Carilla, en inteligencia
que se pagará puntualmente el importe
de los que se suministrare por corte, y corte

Die Quin. à vin m
años como de seo. B. No de Ho de 1735

Blm del m su
m. or. Loro or.

Juan de Bouvier

Legn
Fran. Meruvia Salamanca.

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century, covering the majority of the page.]





Para despachos de oficio quarto mto:

SEPTIMO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Faint handwritten text on the right edge of the page]



Para despachos de oficio número 175

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL NOVECIENTOS Y TRECE
T R Y S T E C .

Yo el Sr. D. Joseph Calcaez de Arce, C.º del R.º M.º de
nos en todos sus señores y señoras del ayuntamiento de
Villa de Villafranca y Cereno de ella, certifico que
fui el verdadero. Testimo. como en el ayuntamiento de

reino de castilla.



SELLO CUARTO, VOTO
DE MARTES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TRICENTA Y SEIS.

Don Juan Segura por Don Joseph Luján de la Jara y
Loidia Vecino de la Ciudad de Murcia Mayor y
ayuntamiento de Murcia de la ciudad de Murcia
Letra del Señor Rey.

Yo el Rey Don Felipe Por la Gracia de Dios Rey
de Castilla e Leon de Aragon de las Indias de se-
ñalada memoria de Navarra de Granada de Toledo de Valencia
de Galicia de Sevilla de Mallorca de Ceuta e de
Administador perpetuo de la Orden y Cavalleria
de Santiago por auto de app. Lo quanto favore-
mos a la Reyna Doña Juana siendo Reina
doña de los moriscos y senorios por el Rey ausente
de los señores Don Felipe segundo su hermano
por una su carta fecha en Valladolid en diez y siete
de Agosto del año pasado de mill quinientos e cinquenta
y ocho por el Rey nuestro señor de un oficio de Don Juan
Mayor de la Villa de Villa Franca a Juan de
Vecino de ella perpetuo por sus de heredades con los
e voto de sus señores de ella con diferentes calidades

Y preheminenzia que en dha Carta se contienen, y
en la dha Carta se guarada por ausi sevilla con
Duzientos setenta y dos mill quinientos mrs de
vellon, y para por parte de los dñs Joseph Gu
Varez de la Barba Vezins de dha m^{ra} fue
Hecha relacion que por fallamiento del co
puado Juan de oro auia Hecho et esguada
oficio en dñs Joseph Vamuez de oro et qual
por una de las clausulas del Testamento de
de quia du goiada fallorio que fue otorgado
ante Alonso Garcia Aragado m^{ro} C^o pp, del
numero de dha m^{ra} se dha su fha encara
de de octubre del año pasado de mill setecientos
y quatro y sus de dha de fado por dha de me
para ad dñs Juan Vamuez de oro su fha et qual
con p^{ra} de dñs Joseph Vamuez p^{ro} de Maria
y dha de dñs Maria Vamuez de oro Hermano auia
Cambiado con los dñs oficio de M^{ra} Jera Me
yora de dha Villa con otro oficio de Respon
perpetuo que teniades en dha Villa por
con p^{ra} que del auader hecho a Juan Martin

Lasas y saud conte su Misa por l'cupura
Que auiades otorgado ante el mencionado Monse
Larra Mongado mi C.º suya en dha de Villa
Franca en veinte y seis de Diz.º del año para
do de mill setecientos y cinco y cinco de que
Juntamte con otros Instrum^{tos} y papeles por dha
parte se hizo presentacion en dmi Consejo de las
ordenes suplicandome que en fuerza de ellos fuesen
seuados de mandatos despachar Cédula del dho oficio
de M.ª Jera Mayor y para su dho y exercizio
o como la mi Merced fuere; Lo qual Voto por lo dho
mi Consejo como que enrazon de ello se dho f
el que haze oficio de mi fiscal Lo étenido lo étenido
y tenor por dho y dca sobre ello esta mi carta
por la qual atendiendo a la suficiencia y abilidad de
vos el dho Sr. Joseph Guierrez de la Parada y a lo
servizio que auiades hecho ante dha dha orden y a
pero que así, mi voluntad es que así, de aqui
adelante sean mi dha M.ª Jera Mayor de dha dha de
Villa Franca en lugar del dho Juan de Oro y que dho
y dho del dho oficio con la caridad que emi

SELLO CUARTO, VES-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE M.DCC.LXXV
TRIGITA Y SEETE.

Toda persona que en quanto a lo sus dho oficio de M. Juez de la Real Audiencia de Sevilla, y lo que el salario se que de la Real Audiencia que lo mismo lo gozaba de Sevilla y Gozar Item que vos las personas que despus de los dichos oficio entraren en el oficio y tengan vos e dote en el actus de su oficio; y todas las otras prerrogativas y facultades que tienen los sus dichos de la Real Audiencia que en todo e por todo sea y ayda por el oficio y lo sea sin que falte ni mengue cosa alguna e excepto en quanto toca a las Elecciones de los oficios de Alcaldes de las dhas ciudades y villas porque en quanto a esto no ayda de tener voto en ellas ni en los otros oficios que tocan el voto en el oficio ni en alguno de ellos, y que en todo lo que fuera de la dha Elección ten gan asiento delante de todos los sus dichos y dote



primeras aunque sean las antiguas demandas
que desque de las personas que tobiere
Luzia e puziua de Residuo Lengua Lengua
A primer asiento e Nuevo de cada uno
en año tomamos quillea cada uno de los
Residuos. Y mas la mitad de lo que Montan
Et de cada uno. Y tem; que ayas e Lengua
et de lo que de sus heredad perpetua
para siempre jamás. Y que vos odegue
obien título o causa logodas. Y en
para de poner de en vida o en muerte por te
tam. o en otra qual quiera manera. Y a peña
na en quien subsecuente. Y aia con la misma cali
dade. Y perpetua y perpetua que vos con
el nombram. Y en la dion. Y a la gozación de
vos odegue. Y a la dion. Y a la dion. Y a la dion.
Despachar el título de el según e por la forma
que se des pachen quando por la dion de
otra manera de la por mi título, Y que
de desque de no días. Y a la persona que tobiere



el dho oficio lo oviere de cada persona que
por sea menor de edad e mujer no queda ad mi
nistrar ni fazer el dho oficio tenga facultad
de nombrar persona la que es el entte tanto
que es de edad de la vida e mujer seaca
sua el dho oficio e que presentandoe el tal
nombram^{to} antem^{te} se le dara. Titulo de la vida
para que conforme el tal nombram^{to} lo suya.
Item, que queriendo usar en Ma
riazop el dho oficio de M^o ferez vos ota per
sona que de que se lo tobiere topodas
e pueda hacer edede suop. Yo dono e
dencia e facultad para ello conque siempre
el sublevo nuevo aia de dar el titulo
del el qual se le despachara con tanto que
el sublevo en el dho Mariazop e que mu
riendo vos ota persona que a mi lo tobiere
vos do poner nideclarar con alguna entode
el dho oficio aia de denia e venga a la per



191

SELLO CUARTO, VENT
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE.

sona de personas que tobiereen dño de la Ciudad
Dño Dñe de los ríos & que siendo muchas
sepuedan entien Conbenia o dñ poner de dño
oficio o delo a judicau a dño de los Contagual
dñ poder o ad judicau sele dara a nombr
de dño Titulo = Item. Ex cepto por lo de
lito e crimine de lesa etere maystatie e
pecado nefando por ninguno dño reconofie
niqueda dño oficio de M Jerez o queriendo
pñ cada o ma dñtado de que lo tobiere lo
aia a que o a quello que tobiereen dño de dñ
Dño Dñe de los ríos esta forma que
esta dño en el que muere son dñ poner de
dño oficio conia quales dñas calidade & pre
heminentias aya & tenga el dño oficio

Reinte marqués.



SELLO QVARTO, VESTI-
TE DE BARRAYEDIS, AÑO
DE NRE SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE.

Yo el Justo Placido Subzevra
esta persona que de los odoles Cobien Cuido causa
perpetua m^{te} para siempre fama como en esta dha
m^{ca} carta se contiene declaro por la qual es por virtud
de las signas de el no lo Mando al conde de su
tuvia su sim^{to} cavallero ofiziales Tombari bue
nos de la dha d^{ta} Villa franca que estando sun
tos en su ayuntamiento como lo tienen de d^{to} d^{to}
comtumbre usavan de los en persona el juram^{to}
de solemnidad que en tal caso se ve que se de las dha
mas personas que conforme a esta dha m^{ca} carta
de unde sea tener de serer tan hecho o
den zaposen de dho ofizio sin perjuicio de
qual quiera d^{to} de la dha d^{ta} de dho particular
que pretenda tenerle a d^{to} piedad de ayan
usavan tengan por tal m^{ca}al fezes maion
de la dha d^{ta} y ven con los dho ofizio entodos

lo caso deora del anexo ^{te} pertenencia segun queda
su No. se continen lo qual Mando que an
seguade cumplta se execute sin en dargos que
esta ora hathau aia nombrado persona que
siuere el dho ofizio lo qual no a de nombrar
de aqui adelante sino que tan solam. se lo veis
I tengau vos sin que en ello nien parte de ello
o pongan ni consientan poner en dargos ni
impedimto alguno; I declaro que este de pacto
no se deue el dia de la media anata poner la
creacion de ofizio antes de su Inpion. da
da en san Lorenzo en treinta e uno de octu
bre de mill setezientos e treinta e siete años = Lo
el Rey = Lo el Joseph Antonio de San se
cristauo de su nro señor I a hize ocutir
por su Mandado = Agutador de Chanzilleria
Juan de ortega = de Ojitoral del coual I dia que
de Caño priero I as de la daga = de Leonardos
de Juana angulo = de Ojitoral Monjuate
Castellon

Vedezam^{to}

En la villa de villa franca en diez e siete dias del
mes de noviembre de mill setezientos e treinta e siete



la Villa de Badajoz, Dijo. 3.º. el día de hoy
 con el consentimiento con el salario y
 costas que se acordaron y firmaron

Don Juan Mexía Joseph Fdez. D.º Mathus Valentin
 Salamanca y Labrador Vacay lra
 Don Joseph fernando Alvaro Mena y Monoberrano
 vacay lra y J.º Gar.º
 C.º de la Villa

En un

Joseph Salazar
 y Baldi

El Jueves

En la Villa de Badajoz En diez dias del
 mes de Diciembre de mill setecientos y treinta y cinco y viene a lo
 contenido en el Real Cédula desta Real Audiencia de Badajoz
 con el Sr. Juan de la Cruz Salamanca de ordinario
 desta Real Audiencia y el Sr. Joseph Linares de la
 Real Audiencia de Sevilla y el Sr. Mathus Valentin
 de la Real Audiencia de Sevilla y el Sr. Joseph fernando
 de la Real Audiencia de Sevilla y el Sr. Alvaro Mena
 de la Real Audiencia de Sevilla y el Sr. Monoberrano
 de la Real Audiencia de Sevilla y el Sr. J.º Gar.º
 de la Real Audiencia de Sevilla y el Sr. C.º de la Villa
 de Badajoz como lo an de



Dere espachos de oficio quatro mto:

SECO QVARTO, AÑO DE
RELECTOS Y TRES
DE Y SECO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]



aquien habia tocado la suerte de Alcalde en
la ^{ma} pasada Purga de Copinac Santos y
eternuo de no tener la Coad deficiente
para servir su Empleo habia pasado el Ayun-
tamiento a desinsecular otro Alcalde que
sirviese en su lugar, y le habia tocado la
suerte a Dⁿ Fran^{co} Manuel de Benallos
por el estado de Sifroalgo a quien se le habia
suspendido la posesion por hallarse actualm^{te}
ejerciendo el mismo Empleo en la Villa de
Palomas, donde ademas de ser Doncella
tenia Vermoady y Cumpliendo con lo que
a este fin estava mandado de que qualquiera
motivo que ocurriese en la de su secularion
directamente se diese cuenta por ese Ayunta-
miento para que el Consejo providenciase lo
que fuese de su agrado Como constava del
testimonio que Amara, y por hallarse



solo con la Jurisdiccion Cargado de los Gravim
mos pero que por los ynformos del tpo
hera preciso ocurrir a su Consejo para probi
denas la manutencion del Comun, lo hacia
presente como tambien, de que en caso de que
se hubiese por escusado al nombrado Don
francisco Manuel de Suallos y de que remanese
sacar otro Alcalde, y de que fuese deudor al punto,
los Capitulares pretendian suspender la
posesion por lo que devia duplicar que en el
año presente en Inocencia de la General
Cortes, y estar presente la Supl. de es
pera hasta el año siguiente que si el Alcalde
que saliere fuese deudor al punto respectivo
estar suficiente mente asegurados todos sus
Devidos nosele detubiese por de motu las
posesion pries sellos y peticiones que ocurrir al

Be



1777
Consejo de Oaximama Uncoval perfructo para
el buen Estado de las promptas providencias
que necesitaba el Común por lo fatal del tpo;
La qual dicha Representacion remanera puntar
contados los antecedentes, y que lo viene el
que haze oficio del nro fiscal y quien es
de Nueva y de otra Representacion hecha p.
el Excmo. D^{no} Juan. de Salamanca
sobre este mismo asunto en treinta del
mismo mes, y se dio la Respuesta que se debe
por los del dicho nro Consejo es como sigue
Dize que Requeis de los D^{nos} Imperimentos
el de D^{no} Francisco Manuel de Deualloz
para Seren el Consejo de Alcalde por su

Dize que
Dize que

Estado Noble en esta villa: Siendo el Consejo ^{de} ^{señor}
porá mandar sesaque ótra del Cantarero,
que corresponde en la forma que sea practica
y útil, y si los defectos que salieren, tribre
gen y mejoramiento para ser puestos en posesion
y no hubiere alguno en el Cantarillo sin em
barazo, evaquava la vaca de todas las Cole
tas proponga el Ayuntamiento tres sel
Estado Noble que no tengan y mejoramiento
y se han a proponer para que el Consejo
elija uno que sirva dicho Empleo de Alcaide
por este estado, y al mismo tiempo Informe
el referido Ayuntamiento con justificación
los mejoramientos y reparos que pudiesen
alor que salieren en las Boletas y todo lo
Cumplan en el termino de ocho dias de como
Recibieren la Resolución del Consejo: sea
oída, y oída bre treinta de mill. seagüentaf

El



Fuero } y Treynna y seiscientos = Hagase Como lo oire
} el que hace oficio de Fiscal Mayor y
} Octubre Treynna y uno de mill seiscientos
} y Treynna y seiscientos = Para su Espeziun
} y Cumplimiento fue acordado que devie
} mos mandar dar Sta nra Carta para
} Vos en la dicha razon, y Nos tubimos lo
} por bien por la qual o mandamos q luego
} como la Rubica, q con esta veas Requerir
} saqueis una Poletta del Cantaro que co
} rresponde en la forma que sea practica y
} Civilo para que ejerza el Empleo de Alcalde
} q el Estado noble deca oha villa y en los referidos
} que salieren tubieren y imperimentos q a siem
} pos en posesion y no hubiere alg en el Cantarillo
} sin embarago, e baquada la saca de todas las Pole
} tas nos propongan tres del Estado noble q no tengan
} imperim^{to} y se han a proponer q que elijamos uno que
} sirva oho empleo de Alcalde q este Estado y el mismo
} tipo nos informen con jurasficas qn los imperim^{tos} y Reparos
} que pusieren a los q salieren en las Poletas y como lo Cum



do Meado de parte do Sr. Alcaide de Juaz de San
 ches Bexera p.º. Themente de Juaz de Laurochual
 Madrua, Tenconcuo de todos se traço adho ayun-
 tam. e haça donde estan metidos os cantares donde
 se hallan metidos los ynsucudados que andea Meades
 por el Estado noble el qual sea suyo con quatos Staues q
 Las do Exuio dho seña Meade oua el seña Xpico
 decano Maona el seña Themente de Juaz de adha se
 saco el cantaxilla donde estan insucudados los que ande
 sea Meades por el Estado de Pexps de algp Tenpre
 senzia de S. Diego haça S. Mta. S. Mta. S. Mta. Como
 Tenpox sea suyo con una Staue que enuop dho seño
 de Juan muña Salamanca Senel se hallaron sus pilorios
 de pexa blanca el uno de ellos conon hila que de fondo este
 Juua se notuicim centica S. Mta dentro de dho cantaxilla
 de adho abiferentes vueltas por un dho dho de corta edad se
 enas lamano S. Mta en pilorio de adho de el estaua un
 de adho escueta que adha S. Mta era S. Mta

Redula) D.º Joseph Luterica de la Xaruda Meade ordinario
 de adho ^{de adho nobles} con letentia Jocho Voto Vexanca S. Mta Vinte
 Jocho de adho de adho S. Mta S. Mta = Martin della

Y Osta por dho señores Jurisias y el pimiento S. Mta



Dada Sepulchros de officio quarto mis.

SEPTIEMBRE, AÑO DE
1736

Sanse la cedula de Sr. D. Lucionimo Carrasco Santa Ter.
Aunque la edad que deuia tener para ser Alcalde
durante el tiempo de la Sr. recudat. Niendo etate
de la que mensiona. Verisimo duda oy che ayun
tant. Nel referido a cumplido on la edad por lo que
mando. Se le haga saber por el p^{te} Sr. para que que
de la quada ete duba, faviendo parado de la qual
mandado Respondio Sr. D. Lucionimo no a cumplido
la edad que para Sr. expleo requiere ete ex ptes Sr. Sr.
(de queda fee) a cumplido. Con lo mandado por la real pro
v^{ta} con que emor sibo. Requiere oy separa a vacar ete
et ete faviendo sea fero recalla una cedula que
desia fong.

Cedula
D. Martin Valentin Vaca Alcalde ordinario de la p^{te} por
exerado Noble con quarenta e siete votos para ete ete
Gofranca. Imalo veinte e ocho de mili setecientos e treinta
e cinco = Martin de Vaca
D. Voto por la Sr. faviendo cedula. Sr. Calle



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y TRES-
TA Y SIETE.

El Veedor de Mathias Valentin Vaca conel Cuyto de
Vespor este ayuntamiento. Serpetus como lo son todo en el
porcuis. Motuo Tex on Inpedim. Segar sele, suspendio
La Loren. Como alor do antea. Y Cuyo porcho. Señor
que en Cantara no se a encontrado suseto Santa cha aqui
encanta Loren. Enterado de lo pretendida en esta real
Provi. conque oy amos requeridos ena que se manda qd
encaso de no aver suseto Santa cha en Cantara aqui
dada Loren. se pro pongan. Tu a conisp del dho Grado
Noble y Junto con la tacha Justificada de lo dho
Jesemitan adho del conisp para providenzial lo
conbeniente. Tencion pñim. de lo dispuon conel respecta
deuidos que deuidan poner y ponian en Considera. Dotes
su Mag. y señore de Nueva Conisp de las Ordenes
Como Alca. tiene un real privilegio Secutorias
en que contra una tancia queda giva que encaso de
no aver por qualquiera dcontexim. Alcaides encanta
rados ante de Segar et tiempo de nueva Insecula
y que en dho Veedor ni deli. venzia se vorteen. Lo que

uilegio se que tiene. Y así mismo se actualm^{te} deudas
al punto. Y visto esta Inpedim^{to} se ha visto a su antea
quelo fue el Macho Vaca de Varga. El qual no deve ser
Incluido en dho sorteo por ser como lo deudo al punto
con que ninguno de los dha Inpedim^{to} se halla sufici^{te}
para dho sorteo, por lo que en fuerza de dho real p^{ro}uilegio
se con tumbre se executo a dha Inpedim^{to}. Ine cuta d. Si
endo el dho de ella y numero contando hacia Vaca
al Lorenzo de Casapal deseron que por ser con que he
dho endeudo del punto no deve entrar en dho sorteo, ni
tampoco su antea de Joseph Guzman de la
Baranda por ser dha Inpedim^{to} como ya se feri
do. Y es tambien deudo al punto por lo que se executo
a su antea de que fue Diego V^oji, Vaca dha al
qual no se encontro lacha alguna ni Inpedim^{to} para
entrar en dho sorteo por lo que ^{seguen} dho real p^{ro}uilegio tie
ne dho area sorteados y parando a su antea de que fue
al dho sorteo Manuel Vaca quemada Fernando de Qui
ro. Y el punto se encontro Inpedim^{to}. Y que no por lo
qual si este acto se fuesen por un ayuntamiento, se
tecan en dho dha que se tocara se le diera pero a ten



Para despachos de oficio quatro mts.



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y TRES
Y SIETE.

Quendo ala Kat prouin. eny seno manda proponer,
Adho real prouilegio No en el conzedido, Lo gouerno
Todo en la comidera del comep, aqui en suplicamos
que encaso deda por la Aguado e cantas no man
de Guadalupe nueva columbas Quia prouilegio
donde dimana odisponga como fuese Tenido, Laung
et Joseph fernandes Oca. Sua Respoa papeus Kat
fue tambien Meade en esta Inculca, Lantazon
adho et vijitosa para prouincias de esta Inculca
O como segun nueva cuenta no tiene tanpoco de
cientas en este sorteo pora como e suspoa, Ten con
firmas de todo lo que adho et prou. eny ponga
Lo testimonio neorale, et de acto de la sea et ho se
memita en conformidad de lo mandado en dha prou
en as. mag. Tenidos et suual comep de la
Ordene para que en su dha de Hermi
ne et que fuese de su Kat a dha de

NOTA DEL PAGO DE OFICIO DE...
DE... DE... DE...
DE... DE... DE...
DE... DE... DE...



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly representing a ledger or account book.]

...
...
...
...
...

Para despachos de oficio quatro mrs.

SESO QVARTO . AÑO DE
MDCCLXXIII
Y SESTE.

die de mil setecientos quarentay siete = Cam. de Indias
y unade quito y mayadesuadas = D. Lorenzo de
Lara. Deuo. acuerda a Indias q' por las diligencias que
se han practicado de oficio no es conyugable con el celo de
Indias, el que se tiene en dho. algunos, y que la persona
Comisionada para la dha. de la persona de Indias por sufi-
ciente custodia de los quaxidas que lleuan dha. para
conducir al sol de los = Venores de Indias de la dha. de
della franca



Señal del p[re]sente de oficio que se amfo

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREIN
TA Y OCHO.

Acuerdo para que en la villa de J. Francis Franco
 dia del mes de Mayo de mill setecientos y
 treinta y ocho años por el Justicia de
 Jim. de esta villa de J. Francis Franco firmados
 estando juntos y congregados en su ayuntamiento
 para tratar y conferir las cosas conducentes
 al bien de esta Republica deponiendo que
 en la presente calamidad es forzoso conti-
 nuar el suministro de pan de
 trigo de Sevilla; y se expone al bien de esta
 a qui lo acordado de Joseph Carrasco
 y familia y de su tambien que no queda
 a sus expensas sin que se le suministren
 caudales en proporción al consumo y se le
 permitiera a cargo de este Ayuntamiento man-
 darle dar doce mill y 800 de los caudales
 existentes alposito para que con ellos
 haga las compras necesarias, y se le
 medio omitir la alza del pan y pretender
 los nueve quartos de esta cosa acordada
 diendo la cantidad que mediante de Dios
 esta calamidad buelva los d[os] doce mill
 y adhoposito como viene suyo yala repu-
 blica de este dinero como el abasto de
 fondo de las fianzas correspondien-
 tes a su fin con este Ayuntamiento
 miente y el presente es no se guarde

de gaza por el año y día supen por ende
se a confirmada de acuerdo y se
no lo acordaron y firmaron

Yo Juan Maria Joseph D. N. Mateo Valentin
De Salamanca Joseph D. N. Valentin
Yo Joseph fernando vacayliza
Yo Alcazar de la Reina

Ante mi
Joseph Salazar
D. Valentin

Parte del proceso de oficio de distrito mis...

DE OÑA, CUARTO DE AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



Para despachos de oficio quatro meses

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINT
A Y OCHO.



SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEDECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Yo el Rey de España
Yo el Rey de León de Aragón de Sicilia
de Navarra de Granada de
Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla de Administrador perpetuo de
Orden y Cavalleria de Santiago por aucho-
ria app. de los Conzeps Juracia y Rex muno-
de la villa de Villafanca, a quien Comendamos
y mandamos lo que en esta nra Carta y Provi-
sion se ha mencio. Caued que en el nro Consejo.
de las Ordenes se nos hizo razon de una
nra Carta Consultada de fecha quinze de
Dizeembre del año prox. pasado en la que
nos supreavades que en cumplimiento de
lo que por nos se o. fava mandado hauid.

Yo el Rey

Lebrado la d^{ca} sin aver y no hauyendo alla
o en el Camarillo de fechos sin ympe^o d^o.
a quien dar la posesion. porque los tres que
hayan en el, los dos hecan Demandores actual
mente, y el otro hera menor de edad, lo
que os haua parecido suplicante motivo
la suspension teniendo presente lo que
por nos haua prevenido por Provisiones
nuestras que constavan en el Testimonio
que Remittades adjunto, y en quanto al
otro punto que ocha nuestra Provision
convenia para en el Caso de no haver en el
Cautaro Persona sin ympe^o d^o.
a quien dar la posesion que nos propusiese
tres señores de estado noble sin ympe^o d^o.
para elegir uno, os haua parecido convenienter
repliar nos tubiese mas a bien. de que nos

punir de en una novena la Clausula que
contahenia para en semejanca de lo et de
Privilegio de esta villa y Costumbre que se
se haia practicado; cuya lexificación se
inclua en otro testimonio, y lo que segun
ella tenian o no al empleo de Alcalde en
esta ocasion tenemos presente los ympe-
mentos que en ellos se haian encontrado
a fin de que se los ordenare lo que fuere de
nro agrado = Cuya Representacion y Testimo-
nio queda acompañada de mandos juntan
con los antecedentes, y que lo viere el nro
fiscal = Despues de lo qual y en oyo nro
de Mexico por nro parado por p. de D. Ger.
Carrasco Abal, y Godoy Uyino de la dicha
villa representacion requerida = N. de
Manuel Garcia Vaso en nro y nro
de poder que con la solemnidad en derecho
se

De qu
Leyos

necesaria presento al D^{no} Gov^{mo} Carrasco Alca-
los y Godoy Verino de la villa de Villafranca
Digo que con el motivo de haver tocado a mi
la suerte de Alcalde de esta Villa por el Es-
tao noble en la dem^a recub^a que se hizo en
la Paquia de Espinosa, por^{to} pasado se le
suspensio la posesion por no tener la Coad Co-
arrespondiente, y representandole asi al vno
Consejo con Vista del Fiscal se m^{do} por
Real Provision Superiora en ocho de Julio
proximo pasado se mandase a mi parte
en el Cantarillo donde corresponde para q^d
cumplida que fuese la Coad, si licitase la
suerte de Alcalde porien^a ofezgo con
tal que no aubiese otro impedimento le-
gal, y con efecto, havendose ofueres
nueva dem^a recub^a y tocavole la suerte
de Alcalde a mi parte no ha podido ofez-
go por no tener Cumplida la Coad, y oc



viendo haver buelto a Mazar de Vobea como
por via de Provision ha mandado no lo an
Escuadrado el Alcalde y Defensores decha
Villa desanote fuera, cometamos no solo de
Excoero sino tambien el separar a Don
Neches Cabentim Baca que es para el
Emples de Defensores perpetuos de no ser
quese alla Puro, y tiene por Cargo decha
Villa, y Arrabales en virtud de Real Pro
vision Expedida por la R. Chancilleria de
Granada, y apertamento de su fiscal por cierta
Causa Criminal desando an mismo de
Mazar a Don Juan Manuel de Seuallos
todos con fines particulares, y que no se desue
bran los desfalcos que padere el Ponto de decha
Villa consiguiendo por de meero el tener el
Emples de Alcalde entre algunos parciales
segun todo mejor Comta por los testimonios

En



dados por Joseph Lacayel & Salves que con
la solemnidad en dho neceraria presento-
y respeto de noser el dho quevra D^o Pro-
visiones se ajen & observar como es de vicio-
y que se dese exponer Remedio a los perjuicios
tan intolerables que se experimentan
en dicha Villa, por tanto a N^{ra} M^{te} se
de y libre am^{te} parte Real Provision
para que en consecuencia de lo mandado en
la que se expuso en ocho de Julio prox^{imo} pas.
se vuelva a plantar la Boleta de m^{te} parte
en el Cantaxillo donde corresponde y en el
caso que cumpla la Coad que necesita p^{er}
ser Healde antes que se concluya el quin
quenio de la presente Invecutacion y no
tubiere otro y impedimento pueda acudir
al referido empleo Manzanos asi
mismo la Boleta de D^o Francisco Leua
los, y que D^o Mateo Valentin Baca



Villa representada con fha de quince de Dize
sino parado con lo que resulta de los testimonios
que remite, y todo lo demas de este Conf.
Dize que Respecto de Justicias que en Zona
los casos han suscitado en el Ayuntamiento
entre las Personas aviles de la Insuacion
Comunera, o no habiendole de este sea an
tecedente para que sinua et que loco con
la muerte el Oficio de Alcalde que falta
segun Preuilegio que tiene Sta Villa de
Cmo Capitulo, y Auunla se abla en este
asumpto Remite Testimonio, y tambien
de haueido especificado an en el año de se
tecientos y treenta y cinco en fuerza de dicho pre
uilegio: siendo el Consejo servido por ^{dar} oram,
que en Obsequia de dicho preuilegio con
tenyera Alcalde del Estado noble entre los
que no tubieren ympeidimentos ni embargo
Lexitimo como proponen, y que aunque tocara
la muerte, sinua hasta el tiempo en que el



Costumbre y Estilo hacer nueva Saca; De que la
Voluntad de la parte la Rey en como ha mandado,
y la de D^{no} Juan de Reuallos, y las cosas de mas
que tubieren, y impedimentos temporales para
que sirvan si se tocare la suerte, y establecen
Cada qual en el tpo. Correspondiente a esta
y suscitacion en atencion a los impedim^{tos}
temporales, y legales que hubieran justificados
de experiencia; A saber y tenerse treinta
de mill setecientos y treinta y ocho = Hagase
Como lo oye el Fiscal en su Repub^lica de
treinta e henero proximo pasado y a se
el Despacho necesario A saber y febrero
primero de mill setecientos y treinta
y ocho = Y para su Execucion y Cumpli
miento fue acordado que devia mos m^{dar}
dar de la nuestra Carta para vos en
la dicha razon y nos tubimos por bien
Por la qual os mandamos que luego como
la recibais, o con ella seais requerido

En



por parte del dicho D^{no} Jeronimo Carrasco
En Obsequencia del Prelito que tiene
essa dicha Villa, conace para Alcaide
del Estado Noble entre los que no cabieren
Impedimentos ni embarazo eortamos
Como proponen, y aunque tocare la suerte
que sirva, hasta el tiempo en que el Cor.
tambre, y d^{no} haxer nueva Sala, y Man
gers la Doleta del Cor^{te} D^{no} Jeronimo
Carrasco como es esta mandado y la de
D^{no} Francisco de Suallos y las de los demas
que tuviere Impedimentos Tempo
rales para que sirvan d^{no} tocarse
la suerte y d^{no} tubiere e baguador en
el tiempo correspondiente a esta In
stitucion segun y como se refiere por
el d^{no} nro fiscal En su Requesta sus In
corporada. Queam enna. Comunidad y no





Carta despachos de oficio quarto mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREIN-
TA Y OCHO.

Saltañ
Alcalde

En la Villa de Villa franca En diez y siete dias del
Mes de febrero de Mil setecientos y treinta y ocho años
Los señores D. Juan Mená Salamanca Alcalde Ordina-
rio de esta dha Villa por su Mag.^d y los señores
D. Joseph Guzman de la Baraxa y Fordero Alférez
Mayor por su Mag.^d Gonzalo Juan Baragan, don
Matheo Balentin Baca Muxa D. Joseph fernando Baca
Muxa D. Alvaro Mená Gallardo de Sidaus Super-
visor de esta Ayuntamiento Juan Garcia Calradilla
Alguacil Mayor del Con. boz y bozo por Ayuntamiento
cuando juntos en las Cortes Constitucionales como Así
Mismo Alonso Berzina Mayor domo de este Consejo
con Boz y bozo en el Campana tenida como lo an-
de uso y Costumbre para tratar y conferir las Cortes
locantes al Bien de esta Republica dixeron que por
quanto en este dia anido su Mex.^{des} Requeridos con
una Real provision de su Mag.^d y señores de su Real Con-
sejo de las Ordenes. su fha. Linceo de el Comuente Mes
y año la qual dha provision se a obedecido con el
Respecto y Benexazion debida por otros señores Justicia
y Redimidos y en su Cumplim.^{to} dixeron que Respecto
que en ella se Confirio el acuerdo que se Zelebro por



Que Ayuntamiento en los trece del mes de diciembre
del año próximo pasado de mill seiscientos y tres
y siete. En la que dho Real Consejo fue servido
mandar se guarde el Real privilegio desta Billa
para que en caso de no haver sucesor para Alcaides
Encaragados se sorteen. Como es Concumbre y dho
privilegio manda y poniendolo por la obra sacaron a
sortear a D.ⁿ Christobal Manuel Lara Quemada y
a D.ⁿ Diego Christobal Baca glixia Como se Refiere
en el Titulo Acuerdo Confirmado por dho Real
Consejo contra dela tirada prohibicion; Y en este
do se dixo por D.ⁿ de dhos Señores Capitulares con
el Titulo D.ⁿ Christobal Lara se halla de Cap
tan quando el fuero Eclesiastico y para Refor
ficarse en esto se le pidió Recado Cuya Respu
ta fue Exhibir la Colazion de su Capellania la
qual Reconozida contra Abex se dao en Men
da en los once del presente Mes y año por el Señor
L.^{do} D.ⁿ Fran. Guadalupe de Bolanos del Orden de
S.ⁿ Diego Remente de Provisor Juez Eclesiastico ordi
nario desta provincia de Leon y por Anne Nico
las Quis y Cambexos su Notario el qual con
tenex tomada su posesion de dha Capellania por
Antes Alonso Gaxna Morgado Notario Apostoli
co y Bezina desta Billa Como contra de ella af
me Refiere Y por el presente año doi fe y firma
por dhos Señores dixeron que Respecto de ser D.ⁿ



Dira despachos de oficio que se com...

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y TREIN-
TA Y OCHO.

En dho dia Mes y año Los señores D. Diego Chaves
thomo Baca y Liza y D. Fran.º Maria Salamance
Alcaldes ordinarios por su Mag.ª En ella y los se-
ñores D. Joseph Gutierrez de la Barrera y Chordoya
Alferez Mayor por su Mag.ª Gonzalo Davila Barral
gan D. Matheo Balentin Baca y Liza Joseph Liza
Luna D. Joseph fernando Baca y Liza y D. Hoa-
ro Maria Gallardo Regidores perpetuos desta Ayun-
tamiento por su Mag.ª Alonso Berena Mayor como
deste Consejo y Juan Garcia Calzadilla Alguazil
Mayor con voz y voto en el quando juntos en
Las Casas Conistoriales a Campana hanida como lo
an de Uso y Costumbre dixeron que en cumplimiento
de dha Real Provision debian Mandar y Mandaron de-
lanzaron Las Boleas de D. Jeronimo Carrasco D. Fran.º
de Leballos de D. Matheo Balentin Baca y Liza y D.
Joseph Gutierrez de Chordoya por Considerar ser los ym-
pedimentos de los expresados que consistan en el Acuer-
do que se tobo el Los nueve de diciembre proximo para
de ser temporales dhas ympedimentos Para lo qual y
delanzar dhas Boleas en el Canario que le Comes



SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.



Acuerdo

En la Villa de villa franca Veintea y cinco dias del mes de febrero de mil seven, y cinquenta y ocho, los señores Justicia de esta d^{na} Villa estando juntos en los Casos Consistoriales de ella como ante V^o y Costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al P^o de esta Rep^ublica al Señor D^o por quanto allegado a esta Villa despacho del Señor Just^o Encomendador de Misma paraq^{ue} esta Villa opusona en su nombre Conquara con su poder Pastanave en su Audiencia q^{ue} Reside en la Villa de Laxa y los tres dias p^{er} q^{ue} depongan sobre lo q^{ue} fue preguntado en d^{ta} d^{ta} d^{ta} al p^{re}sencia de el Sr^o D^o p^{ro}p^{ri}o en esta Villa que haga el correspondiente poder para el fin q^{ue} aca pasado acordaron sus m^{as} el Sr^o Joseph Balcarcel Sr^o de este Ayuntamiento pare Conuectim^o de este acuerdo y los testigos Anne d^{no} Señor Just^o Encomendador adha Villa de Laxa adar y presentara los testigos q^{ue} den Razon para cuyo fin y todo quanto sea necesario sobre los cargos que se le hagan a esta Villa queda parecer en juicio y fuera del Pidiendo Nuevo D^o para allegar y satisfacer a los que se hizieren Pues por Acoron de falta de poder no depe cosa alguna por hacer en lo q^{ue} B^una sea Comb^{er}

ta y de gona d si fuere de noche todas las
penas sean dobles, y que los que trauxerem con
qualquiera por diez sementeras, incurren
en pena de quatro r. sin embargo de lo q
es presen las ordenanzas se obseruare
a sueldo por lo experimentarse el poco te
mor con q se guardase en este calamitoso
tiempo y pasado q sea este año se queda la
ordenanza en su fuerza y vigor, y de las
penas se lega la misma aplicad. y quic
re la dha ordenanza y la mitad para
el conrop y la otra mitad para el denun
ciador de publico y con el q con este conrop

alofode
fensas

En este mismo dia acordaron a costa de
de hazas de esta. segun costumbre y de de lu
q se daban y se combracon por suada
de diez de hazas y panes a unano pira
no de uno desta dilla con sal y medis
de salado cada dia a quien le dan el d
bram, necesario para q queda penas q
quedan con su mitad de penas haviend
do el juramto necesario y de dho se q
re el que tomaban los señores etc. a con
tinua. de este a sueldo =

plito con
el contador
gmesa man
trastobres
crianos

En el mismo a Cordaron y a costa de este con
ropan los señores etc. la Intancia con
el contador de la mesa real de Navarra sob
dombrom. de. no. q se combracon en de fe
cno de dho contador y q no averlo quando
aver ara aqui se oprimado al Pueblo la fal
ta de los negocios y q no continue el tiempo
Cuyo los negocios a Cordaron lo referido =

pedidos
Animales

En el mismo a Cordaron Juan de Lombrom
el pedidor para las Animas por un muer
Fernando de Torua. de. no. de esta
que ante ordenamiento lo era el que





SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREIN-
TA Y OCHO.

tan tan graves y se infiere y las muertes y
contumacia En fermedades que venen la
o Cariona la goberna Comun Exgerialment
te En los pecheros lo que es gobernable que no
se ignora que En dize En resse En el Janes
diario y al presente no ay en los o Cuge y go
Jaba de garten Lotras que denrias necesarias
al Cultivo de la tierra, a dize se llega el oxen
dispendio y an tenido tres años a Con los Es re
livos y Continuos alo sem, ademas de la Carec
tia Comun de garten que aun alo acaudala
dos Es insostenible y que no ay temor En
Este laun y Caro fante) Resse de la obligaco
de la tierra Como el tiempo no fante y se suelta
ni el dinero y Cuanto tiempo de los que quada
Vales (Caso de Verberre) Es tan poco necesario
por tener el dho tierra los Caudales neces
rios (de los que mismo tiempo) para su sosten
no de que Pueblo a y Es tan obligado y fante
motivos se hare guerra guerra Como ha de
En exgerie de tiempo que la Cosa por un
de lo que a cada uno lo queda amara a su modo
y librarse de los Ejercios de los ganaderos, sus
Mediada Esta Clase de mas gober fante y sus
pues que la Caridad de fante y de Exise
Es tan solamente de ochocientos f. poco mas
y con ellas se queda Caridad a dize
Clase lo que nose Con que si se de parte a dize
Como son Eclesiasticos y doctos y Caprentos
que aun mas se perdere no Es ni queda
tan grave En dize que son duenos

Ellos Jaudales de este Pueblo y no tienen los ma-
turos de Contribu. y calma de sus tratos como
los otros y siendo tan corta Carta la Exmisión
tey sea a estos agua porcion de sus Familias
todos se quedarian como se Estavan y como
la buadria de los mas son de considerar. Egan
Estos: tienen Ensi grandes porciones de dho
Posito Embixion de ordenes Imortatorias de
su may. que Val. Es q los otros se a traido
Entan Calamitosa ocasion Este dize sea su
sentir y q salua mejor ditamen.

El señor ^{Don} Martin de Alarcón y Guzman Dip.
q se conforma En quanto se le pague
En el dho antecedente mas legare q el que
tubo En a gerie de grano no le pague ni pagar
la necesidad En bugandosele de dha Ger con
su ministrandole En pan malado de su
agua porcion de su Familia Este Es su sen-
tir y salua mejor ditamen.

El señor Joseph Sanchez de Luna Dip. de dho
quintan. Dip. = se conforma En el ditamen
El dho menor Entodo y por todo segun
Como En el se le pague por parte de mu-
cho Malado que Es su sentir.

El señor Joseph Juan de Guzman Dip. de dho
quintan. Dip. = que se conforma En el
ditamen primero solo anade q el Regar
sea de gan. Una de buq. causa de q este ma-
le durara mas tiempo. Regarandole con
quintan. Entre los Contribuyentes. Quidan
y otros. Otros que Esten con unos y q
Pan de Estegama a los Pobres sea siendo
obligaciones con su gerientes con su vale-
min. En Janes q de aumento ganado
no y no por dinero que lleuandose mu-
no podian porax de este Veneficio y su dho.



Para despachos de oficio qualesquier.

SELLO CUARTO. AÑO DE
MDCCLXXII Y TREINTA
Y OCHO.

En la Plaza de San Juan de los Rios
de la Ciudad de Badajoz a diez y siete dias
del mes de Mayo de mill setecientos y treinta
y ocho años. En la Plaza de San Juan de los Rios
de la Ciudad de Badajoz a diez y siete dias
del mes de Mayo de mill setecientos y treinta
y ocho años. En la Plaza de San Juan de los Rios
de la Ciudad de Badajoz a diez y siete dias
del mes de Mayo de mill setecientos y treinta
y ocho años.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Yo el Sr. D. Juan de los Rios

Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Yo el Sr. D. Juan de los Rios



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

primero de Consejo liquida la cuenta q
ta della tiene En la M^{de} por Van
El Caueron q tubo los quatro años pas
dosimos pasados y si se vultave aver gage
do algo de mar de lo q se daia la pida
En Juvenia y si se vultave aver la dilla
tridiga la d^{ca} contada claridad para que
seguir suplicando el pexon dello a su
may como esta Comenzado y lo que
tes q se hicieron sobre lo q se suplico
laquen de este Consejo de lo acordaron
sus mades =

H. Hugo Sixtatomo
Vazquez

H. Juan Dueno
La Camanca

H. Melchor de la Cruz

H. Joseph Vazquez

H. Juan de la Cruz

H. Vazquez

H. Juan de la Cruz

H. Alonso Bermejo

H. Callacillo

H. Juan de la Cruz

H. Joseph de la Cruz
H. Juan de la Cruz

Alcaldes y Jurados de la d^{ca} de San Juan En dos dias
mes de Mayo de 1700. Doni fize e hizo saber
al d^{no} de la d^{ca} que en virtud de lo que se
no se acuerda. En virtud de lo que se acuerda
La d^{ca} de San Juan En toda forma de lo que se acuerda
Bien y fize e hizo En quenta de lo que se acuerda
Vez de Junio de 1700. fize e hizo saber de lo que se acuerda

H. Juan de la Cruz
H. Juan de la Cruz



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Acuerdo de
Departamento
de San Juan
de los Rios

En la Villa de Villa franca en Veinas y cinco dias
del mes de Abril de mill setecientos treinta y ocho
años los señores Justicia y Regimiento que abesso fué
maran Esuando ondas Casas consistoriales Como lo an
de uso y Costumbre para tratar y Conferir las cosas tocan
tes al vend de la Legua de feron: que por quanto el Consejo
no adado Depuesta ala Consueta desta Villa sobre preter
el tiempo del Pontio a los Verinos y no siendo facultado
el Barato sin Orden de su Mage y dho Real Consejo, Lo
el vendefo en San Marcos a Barato de la casa, á con
daron dhos señores que Interin que venga dha Depuesta
en confirmacion del acuerdo que se celebró en los seis de
maro de este año que se amase dho tiempo y se de en San
a Barato de cinco quaxas y medio cada Lande por libras
lo que se considera Pastanua para sacar los Veintas Nocho
deales por fanega que fueren la casa; Si con la expe
riencia se sacare mas o meno finero por fanega segun
la Calidad del trigo y Providencia de molienda se alione
y afara segun su Respetiva y queda unuion de esuel
San sea con Igualdad a todo los Verinos de esta Villa
deparandome las Calles a cargo de los señores Capitanes
us y Cada uno Provea los Verinos que le tocaren dadas



Diariamente a cada uno lo que se le consignare por el
sueldo mensual para Cuya efecto se a hecho Verdadero
con las Personas que cada Verino tiene donde se le cada
Una de estas alivia de San todos los dias =

Asimismo acordaron que en atencion a aversele acaba
do al Verdadero la Paga de tal suerte que los Animas
de los de Labor dexen como tambien las nubes multas al
aion a papa mareadas que se le existo adho Verdadero En virtud
de Orden de la Intendencia para su atencion de
las Tropas que aqui a Man de Aguaxuelas como de
hecho se aguaraxelaron y consumieron mas paga que
la mandada almanera como consta de los Reuivos
de los señores de Labor y que aviendo representado
esta falta y los perjuicios que se ocasionaban en este
Pueblo con la subsistencia de las tropas y que era pre
ciso Embargar quantos se encontrara fueran. Cuya
se fuera y que seria necesario pagarsela a los Verinos
del estado Noble de cu, a quienes se le sacara se
mando en dha Intendencia que continuara el aloja
miento y se Proveyera como antes por lo qual se con
do Embargar toda la del Pueblo y se Empero a proveyer
dha tropa de ella y aviendo acordado dho Verinos de la In
tendencia a Representar el Gravissimo perjuicio que se
les haria de dho Embargo y que no debian ellos conariva
in con mas caridad que los otras Verinos y que los
Rehenos abandonado la su Peatoner para las nubes



milla de almazaradas. Consumidas de que se les avia
decañado subvocal Quina. Y que aora se havia maion
Con exifile la poca que les avia quedado para desca
nar algunos Buques, Caballerias que aunavian deserva
do que aunque se le pagara Era gravissimo Perjuicio
de que se les havia. En Vista de lo qual se mando por
despacho de el señor Intendente se le pagara ad.
Lorenzo Bolaños Verino de la Villa de la fuente veinte
Veinte Cargas de Paja a Barredore m. Cada una
sin dilacion por Cuyo motivo acudieron los demas Veri
nos Comprehendidos on esta Opcion Representando
a esta Villa las mismas y mas fuertes Raciones que
dho Don Lorenzo, por lo que se resolvió pagarsela
Con la misma Orden que a este. Ino aviendo por vili
dad de haver Reparamiento de m. d. al Verindario
por la suma Pobreza en que se halla por los Conza
tiempos de escasezidad presente y por aver tolerado
de dos años y medio a esta parte para exervos y
Continuos a lo jamientos que lo subministrado
para este fin por dho Verindario en el expresado
tiempo y por otra mas de ochenta mill Reales en
Jeneros mas apreuiables que el Primer por la este
libdad. Y adha sin otra decompensa que es adha se





SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

De la Continuacion de Pterisilio que Respetos dho
años no llegaba a mill Reales en cada vno por cuyos
motivos acordaron que esta Raza que vltimamente
se existe y manda pagar sea aguentada del Abviro
Comediado a esta villa para la formacion y subsistencia
de este Resfomiento de Pragnes Provinciales y
asimismo se paguen de el las quiebras que en la Pro
vision de Don D. Zebada el tiempo que estubo a cargo
de la Justicia el surtimiento de la misma ropa con
ordenes de la misma Intendencia y dispendios para
el Cobro que todo se refiere en dho Resfomiento
para lo que se comedio el Abvicio. Como asimismo
la Quantificacion de Caballos y Reservario para el
mitinas y para los seisuenos Reales que por no tener
Razas de Dinastor dio a esta en virtud de Or
den del Señor Intendente para auido a pagar dha
Razas sean a Veneficio del Reservario y mas cauda
sido, quedo que se le cargan los dispendios como
dho a Causa de la Raza que padere y on a
tencion de la mando el Señor Intendente





Para despachos de oficio que gozò mto.

SELLO QVARTO: AÑO DE
MIL SETEGIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Quel Villa de Conachos dió una cuenta con sus

contra Canidad; así lo acordaron y firmaron =

D. Diego Chirinos *vacante* D. Juan María *vacante*
D. La Comandante *vacante*

D. Genaro Chirinos *vacante* D. Matías Valentín *vacante*
D. José García *vacante*

D. José Fernando *vacante* D. Álvaro Mena *vacante*
D. Antonio Benito *vacante*

Enviado
D. José Balcarral
D. Esteban

1817
MILITARIA Y ARTILLERIA
DE OCHO AÑO DE
MILITARIA Y ARTILLERIA
DE OCHO AÑO DE



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Yo Juan Joseph Cristiano Suarez Veino Es-
ta Villa con mil quatrocientos Quarenta y
Yellon Imperiales de Dinero y Veinte Cargas de Pasa
y sumiesteres para la Compañia del Re-
miento de Dragones Provinciales de guerra
que a di Comete Donde han de quedar
Comenzó lo ferme En 8.ª Franca de Abril
25 de 1738

10M 10440 r 8

J. Servid. de la Real

Franca en Sabede mandado Sacar de los pasares
que tiene en término de dha Villa de veintenas y
treinta y tres Cargas de Pasa que para la manut
tenion de sus Buecos y Cavalarias tenia con el
motivo de proveer de dha experie a una Compañia
del Despliegue Provincial de Dragones de esta del
Extremaadura que estava de guerra en dha Villa
me avia servido mandar comparecer en esta Ziti-
dad a el referido D. Juan, Salamanca y enarado
de la ninguna Dazon que tuvo para aver mandado
sacar enteram.ª toda la pasa que avia en los pasas,

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.



En Juan de Novilla e Intendente
General del Reyno de Provincia desta
Extremadura &c. En quanto. Havíendose
me dado por D.ⁿ Lorenzo de Bolaños vecino de
la villa de la fuente de Macchie vn memorial
de representandome en el que mediante queja que
avía dado del atropellado proceder de D.ⁿ Juan
Gutiérrez Salamanca Alcalde ordinario de la villa
franca en Sabede mandado sacar de los pasares
que tiene en término de dha villa doventaas y
treinta tres Cargas de Pasa que para la manut
tenion de sus Bueyes y Cavallexias tenía con el
motivo de proveer de dha expedite a una Compañia
del Desplimiento Provincial de Dragones desta de
Extremadura que estava de guarnel en dha villa
me avía servido mandar comparecer en esta Ciu
dad ael referido D.ⁿ Juan Salamanca y enarado
de la ninguna Razon que tuvo para aver mandado
sacar entera^{te} toda la pasa que avía en los pasas

del dho Dⁿ Loxerri por la misma Narrativa del
ante dho le avia mandado Remplarse la Refenda
pasa y dado otras disposiciones a esta fin en lo que
avia quedado Combenido y que a causa de aver
promediado entre los Refendos, Dⁿ Martin Ferran
des de la Pena y Dⁿ Diego Alvarez Serrano ven
nos desta Ciudad afin de que amigablemente se Com
viniesen y Reconsiliados Redugesen a una Composiç^o
havia quedado ultimamente el Duado. Dⁿ Fran^{co}
Salamanca en satisfazer y Venir el dho Dⁿ Loxer
ri por medio de la mediacion de los ante dho. Venidos
y Venidas Cargas de pasa las dore que en experie se
le avian de entregar de quenta del nominado Dⁿ
fran^{co} en dho. sus pasares y las venidas y ocho Venidas
en dinero adonde dore Reales Vellon Cada vna y se
aviendose Conuovetido en dho. Asunto se biese
papel avia Respondido dho Dⁿ Fran^{co} no exanera
no pues sus Contratos y negocios no necesitavan de
mas ystrumentos que su palabra, asegurando que lo
tratado se concluiria luego que se restituyese adha
Villa lo que no avia tenido efecto pues aunque avia
pasado Recado para que fuese persona a entregar
en el valor de la pasa, no lo avia executado Viniendo,



en el ofiçto Defeçido pretendiendo Reduzirlo a seze
tiernas y Zinquenta Duobas del preiõ y quando se
pagase por la Real Huenda Como si fuxera devito
de ella, Despues que Calificava todo el atropellado
prozeder del suso dho en Conoçido perçurõ del
menõonado D. Lorenzo por quien se Concluiõ supli
candome me siuviere mandar ael dho D. Juan, pu
siere en los zitados pasares las dore Cargas de paga
y la satisfuere promptamente las tiernas y ocho
Destantes ael preiõ de dhor dore vi, y por mi dize
ito de diez y siete del Conciencia mande para proce
der con pleno Conoçimiento en la materia de que
ba fho menõion se le veruieren sus Declaraciones
alos dhor D. Juanto dela Peña, y D. Diego Alvarez
y en Vista delas que estos executaron proveiõ
Auto Cuiõ tenor ala Letra es adaver = En la
Zuidad de Badajoz adier y ocho dias del mes de
avril de mill setecientos y treinta y ocho el seõor
D. Juan de Noualtes Intendente Genial de el
ex^{to} y Rob^{to} de esta de ex^{ta} aviendo visto estas
õntas declaraciones que anteceden fhas por D.
Juanto ferny dela Peña Cavallero del õden del
D. Diego Dexidor de esta Zuidad y D. Diego Alvarez
sexano Vecinos de ella por donde Consta Justif^{ca}

Para el pacho de officio quatroientos

DELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Que En fuerza de aver promediado con D. Fran,
Gutiérrez Salamanca Alcalde ordinario de la Villa
de Villafraanca y D. Lorenzo de Bolaños Vecino de la
dicha fuente del Maestre en asumpcio ala Instancia
que el Defexido seguia contra el Antec dho y espli
ca el memorial que esta por Caveria quedaron con
benidos transifidos y asustado en satisfacer el nomi
nado D. Fran. Salamanca al dho D. Lorenzo de
Bolaños veinte y veinte cargas de paja, por la que
le saco de los pasaxes que tiene en termino de dha,
de V. Franca para la manutencion de los Caballos de la
Compania del Resimiento Provincial de Drago
nes de su de extra que se hallava de Quantel
en ella; las dore en especie puestas en los pasaxes
de el dho D. Lorenzo y las veinte y ocho cargas ves
tantes en dinero aprecio de dore 7, cada una
en Cua Virtud mediante dho Contrato Juste
y Combenio devia demandar y mando selibre el D. Fran
Combeniente para que sele haga saber del enuñado
D. Fran. Salamanca dentro de trevero dia, si cum



Para del pacho de oficio de Badajoz.

SELLO QUARTO T AÑO DE
MIL SETECIENTOS TREINTA
Y OCHO.

plimienas ael y satis faga enteramente en las expe
tues que van nominadas las referidas ientas y 12^{te}
Cargas de pasa ael expresado D^u Lorenzo Bola
ños Con aperiivimienas que en su defecto para
su Logro se tomaren las providenias que corres
pondan; y por este su Auto asi lo proveio y firmo
su Señoria Con su Asesor; Novlixer = Lixenias
do Campo = Antemí Fran^{co} Monaxo de espinoza
Cnencia Conformidad y para que lo por mí proveio
en el auto de uso y rreito tenga deuido efecto en
su virtud Ordeno y mando ael Defexido D^o Fran^{co}
Gutiérrez Salamanca Alcalde Ordinario dela Villa
de Villafranca en el contenido que luego queda sea
hecho notorio dentro del termino que prescribe
bajo del aperiivim^{to} que ynduie entregue D^o Fraxpa
ga ael mencionado D^o Lorenzo de Bolaños las
ientas y Veinte Cargas de pasa en que quedo comben
nido y asusado entreguele las dove en experie en los
pasajes del Defexido; Mas ientas y ocho restantes
en Dinero aperiio de dove L, Cada una y mando

aqualquiera Es.^{to} o Romano lego que Conozca más
despacho sea requerido penade unquenta Ducad^{os}
aplicados para Gastos de las Reales Obras de fortifi-
cación de esta Plaza lo Notifique Juello de tes-
timonio, por quanto así Comdiere el Real seruió
en la Buena Amd. de Justicia dado en la Ciudad
de Badajoz a diez y ocho dias de abril de mill sete-
cientos y treinta y ocho años, D^{no} Juan de Novales,
Por Mandado de su Señoría, Fran. Montero de
Espinosa

W^{on}

En la Villa de Villafranca en veinte y quatro dias
del mes de abril de mill setecientos y treinta y
y ocho años yo el Es.^{to} de S.^{ma} Reyno de la Villa de la
Fuente el Maesne notifique e bre saber el des-
pacho antecedente de las tres folsas del señor
Intendente General de esta Provincia, al señor
D.^{no} Fran. Gutierrez Salamanca, Alcalde Ordina-
rio de esta d^{ha} Villa por S.^{ma} en su persona de
doi fee = Manuel Rodriguez de Solis

Conquerda con el despacho aqui pre. Indexto e para esta
efecto seme escivio y para q. así conste Jo Joseph Palca
el d^{ha} d^{ha} d^{ha} Es.^{to} del Rey Nuevo Señor en todos
sus Señores y señores del Ayuntamiento, publico,
de esta d^{ha} Villa de Villafranca Merino de ella

Lo signe y firme en esta Villa en Veinte y Nueve dias
del mes de Abril de mill setecientos y treinta y ocho años

[Faded text and illegible signatures]
Joseph Sakard
Baldie



De los despachos de oficio quarto mes



SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREIN
TA Y OCHO.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the paper]



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[Handwritten signature and address in cursive script]

fabra de Maria En este tiempo, y si continuas
Como ahora para quinze dias mas se ha caual
ran. El qual por sus motivos no conviene
gustar de lo que si no se vende en Pam
marado y su impedimento de comprarlo para com
grarlo a su tiempo y poder traficarle de
de quiera y con tanta que es evidente
que malograda la cosecha es imposible
la Paça si se quierda, y no abra Caudales
para otra Provision adio año, y se ge
cio que a los veinte y cinco de Abril de
acordo que por el Sr. D. D. de la Requesta
contenida en dicha Carta era convenient
se vende el Pan con los motivos referidos
con ciertas providencias para la buena
distribucion, y que todos los vecinos alcancen
su respectiva por poner el Pan a cinco
quartos, y medio conforme a la tasa de
bueno como mas largam. Consta de
a fuerdo el qual es conveniente se
seue por y las Resoluciones se deuen mu
dar quando las circunstancias se alteran
y si en el caso de la Coido que se reman
ferrara buena cosecha de que se infiera ser
facil el cobro de este, y el demas bien y el
terinario debe en cuyo caso no era neces
sario el dinero lo que se considera al con
trario de la dha. Estabilidad, y no es lo que
darse sin dinero para la providencia
futuras ni dejar de vender de lo que
su fragar la necesidad presente de ne finian
do al comun y lo consume en el Exceso y
ay de cinco quartos, y medio a nueve a que
se vende el Pan de bien al max, y ya
que no es posible que se pueda com



se gomo lo prouechense de esta Prouidencia
 y dese quenta de los a sueldo a su ma y el
 sero del Real Consejo de las ordenes su
 gli canoale tenga abien esta nueva pro
 uidencia y suro moeius q ay para ella y lo
 mitare ferim? de me acuerdo para da su
 tifican. y por si allare combenienter may
 dar otra cosa y limitare a di mismo copia
 ferimo nada de dha causa oiden para su
 mepe Inteligencia y la ou pial se con con
 este a cuerdo, y asi lo a cordaron y firmas
 con su mudo = En m^{do} de marzo = entre Pleno =
 proximo Parado = no vale =

D. Diego Christotomo
 Vacay Lira

D. Fran. Inoia
 D. M. de P. R. de
 D. J. de P. R. de
 La Comanca

Joseph Sonohu
 del rion

Juan de
 y mest. Valcarlos
 D. Salda



Para el pago de officio quatro reales



SELLO QVARTO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]



7
Haviéndose visto en el Consejo un testimonio que con Carta de T. del pasado Remitió á el, Dⁿ Diego Chusostomo Vaca, y Sra, Alcalde ordinario de essa Villa del acuerdo celebrado por ella el día 6. del mismo, en razon de si las ochocientas fanegas de trigo que á poca distancia tiene el Puerto de essa Villa vendrá de repartir en especie entre los pobres jornaleros, Vecinos, Viudas, y Solteros que no estan sirviendo con Armas, y estan padeciendo suma estrechez, haciendo excoptura de obligacion á pagarlo en el Agosto inmediato, con un Telemón de Cruzes



por fanega; ó si será mas convenienté
otorgarlos diáriamente con pan cocido
en que hubo diversidad de votos entre
Vnos. como se reconoce del citado testi-
monio: Ha Resuelto el mismo Consejo
se dé orden á Vnos. para que repartan
trigo del Pozo en especie entre los
pobres Jornaleros vecinos, Viudas,
Solteros, también pobres, haciendo el
cáputura de obligación á pagarlos en la
misma especie con las Crecas Regulares
en la Cosecha proxima; pero que sea
el repartimiento segun las personas
que tubiere cada familia regulandole
ó dos fanegas por mes, de suerte que
no les falte para su alimento lo que



nú se las adelante para mas tiempo, y
que subsiguientemente practiquen Vms. lo
mismo en cada mes, zelando mucho q.
no se venda en esta Villa, nú se con-
traiga para fuera este trigo. De que
participó á Vms. para su cumpli-
miento. Dios Gu. á Vms. m. a.
Madrid 25 de Abril de 1738.

José de S. J. de S. J.
L

mes 7
D. Justicia, y Regim.^{to} de la Villa de Villafraanca.

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

[Small handwritten mark or signature on the left margin.]





Para el pago de oficio quarto

SELLO QUARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Silla & Silla franca. En quinze dias del mes de Mayo don mill seiscientos y cinquenta y cinco los señores Justicia y oydor de esta dha. Audiencia en su Ayuntamiento como lo an de v. d. con tumbre para trauera y con fecha las cosas de canones al Bien desta Republica y auiso se miraron Disieron que por quanto esua Villa tenia hecho apusue con Lorenzo Arriuas y rapaso el que conuiese con el Desymen del Delox bajo de nuevo salario y condiciones como hauido acumplido habiendo secho nuevamente se a Apusado con el Desymen el Libranle de todas Gabelas alojamientos y demas Cargas conuieses excepto los dños que tocan ala Admonistracion de Rentas que es o fueren por el tiempo de su vida y el dñe en cada un año de salario de renta y Reserua Reales por auida de Costa y dos Cades Anuo para Nutrar el Delox quedando todas las Comporturas del dequenta dicho Arriuas excepto el Hierro y Acero que fueren heresario siendo dñe la Guesca que es no lo ade dar la Villa pero si fueren Contas euras ad Poner todo lo heresario para las Comporturas del Delox de la Parroquia de esta Villa quedando de quenta dicho Arriuas el Comportar hasta perfuio solo de forma que se conuiente y acorde sin que



Este Consejo aya de contribuir como baxto con cosa alguna
mas que con el Herrero Larios siendo alguna otra grande
por quedar considerado todo en la ayuda de costa consigna
da lo que se debe pagar de lo propio de este Consejo anual m^o
condhar dox a de huite para un año de este tratado a ser en
por el tiempo de la Villa de San Martin de Mendocino este presen
te a todo lo referido lo que p^o en todo y por todo segun lo com
en el si conacione de d^o sup a cumplir invariablemente con lo
asi lo toca con su persona y bienes; Van' lo acordaron y for

maron =

Niño Chiriquito
Vaca y Liza

San Martin
de la Camaraca

San Martin
de la Camaraca

San Martin
de la Camaraca

San Martin
de la Camaraca

Lorenzo de Al
ar

San Martin
de la Camaraca

Cauiendose visto en el Consejo, un testigo.
del acuerdo que en Villa Tebró el día
2 del corriente, en que se exponen las Tercerías,
por que no combiene se repartan
entre los pobres jornaleros vecinos, viudas
y solteros también pobres, en este
tiempo como estaba acordado, las
ochocientas fanegas que existen a poca
diferencia en el Puerto de esta Villa; y
ser mas combeniente que para suplar
la necesidad presente de los Vecinos, se
venda en pan amasado al precio de
cinco quartos y medio el pan, y reservar
su importe para las providencias futuras
de compra de trigo para el abasto
del comun de esta Villa, respecto a hallarse



Los sembrados sumamente atraiados,
y amenazar este año una grande ester-
ilidad; Haviendo el Con. en apro-
uar el citado acuerdo de 2 de Mayo
que celebró en Villa; y que se encargó
al M. que se mejorare la cose-
cha, dicurrir en todo lo que puda-
re conuair al mayor alivio de
los Vecinos. De que prevengo al
p. su intelig. y cumplimiento. Dios
p. el M. m. p. d. Madrid
de Mayo de 1738.

Arceps. b. de. H. as. 1738

1738 Sub. y Rep. m. de la Va. de Villafra. de

Esta Carta Orden Vno en el Correo de Indiferente
sema de mill setecientos y treinta y ocho y franco

Yo dia =

Francisco Salcedo
y J. Salcedo



Los señores segadores a Kal, L'medio. Una olla
 La cada dia ombres media @ L' uno, L' otro obli
 ga ~~los~~ segar el col vien y fielmente, y
 asi lo a cordaron y firmaron, y mandaron
 republicar por vos el peso de la carne
 y si algun vecino de qual quiera calidad se
 rediere en dar o tomar mas o menos de lo aqui
 es guardado, incurriran en la pena de cinquenta
 r. y el que lo tomare en diez r. los quales
 se aplican para las obras publicas segun
 y orden de Justicia por, y quales fueren =

Diego Christomo
 Vaca y Lira

Juan Antonio
 de Salamanca

Joseph L. M.
 de Badajoz

Martin Valentin
 Vaca y Lira

Juan de Mesa

Anthoni

Juan de Salcedo
 Juan de Salcedo

Nombramos de Guardador de las Decretas
 dia mes de Mayo de los señores Juristas de esta ciudad
 que se firmaron y cortaron en el a Cuerdo ante
 reverende Discretos y para y las Decretas de esta
 sean mas bien guardadas con buena y se le diese
 facultad a quanto espicase para que quedara
 porax guardada en el de los de los y que per
 rivan la mitad de las penas denunciando
 las como la Costumbre y que se le diese
 el guarda y el sueldo de la villa que se le

que se hizo modo de experimentado respecto
curiosidad en las dices y se les dio su premio
de que eran su dices en quanto a esto y se les
en cargo de dar el dia de San Miguel que
primero de mayo y los de don Juan en el dia
de San Juan, para Lorenzo y Miguel Rodriguez
Pena dan lo acordaron y firmaron =

Ricardo christiano
Vacayfina

M. rodriguez
Salamanca

J. J. P. P.
Castellano

R. Robles y Martin
Vacayfina

M. M. M.
M. M. M.

P. P. P.

J. J. J.
J. J. J.

Acuerdo de la Congregacion de la Villa de San Juan
para el premio
En los dias once de junio de mill seiscientos y treinta y
ocho años los justicias y regidores desta dha. villa
se firmaron estando juntos en las Casas de Ayuntamiento
como lo es de costumbre para la honra
y conservacion de cosas tocantes al bien y utilidad
de esta Republica dijeron = que por quanto tienen
la experiencia que algunos labradores de esta villa estan tan
pobres que no pueden recoger sus sementeras ni
vender sus decimas mismas por cuyo motivo
se venian a vender por infimos precios para dar la
de las dhas. decimas y lo es contra las leyes y con
tra lo que es el premio de esta villa segun lo
que se ordena en sus leyes para el sustento



SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Yo el Sr. D. Juan de Dios... En Cua Considera...
y goza lo que la Congra mas afuera del...
no y impedir a los hijos sus malos...
cordaron selos de dinero a los labradore...
agregacion el tiempo q quedan vendor en...
conformidad de que selos de pagar el...
conciencia q tubiere a gumeros...
ovino q viene en Cua ligo ande harer la...
traga aunq sea la cosecha mui Escasa que...
En esta conformidad ande harer las...
iones, y en quanto al gremio de...
q ande sea el gremio corriente con...
que dlla tasa y para la...
Contratos de, intervenir la...
no selos de dinero a q no sea mui...
mimo a cordaron q todo el dinero q...
se entre en el...
su sus...
y cada uno la...
y todo en su poder queda tener...
firmaron...

Juan Christosoma
Vazay Lizay
Juan...
La Comana...
Juan...
Juan...

Juan...
Juan...
Juan...
Juan...

Estimado el...
D. Tomas...
Joseph...

Don fernando Mesa Semano que le otorgo en dha Villa
en veinte y nueve de agosto de el año pasado de mill setecientos
y diez y siete años ante Alonso Garcia Mongado mi
escribano pp, de el Juzgado de Encomienda y Rentas Reales de
dha Villa de San Juan de los Rios a Don Pedro Guzman de
Barrada para que viese y usase con las mismas pre-
bendaciones, y que despues de los dias de su vida decan-
se en los hijos que hubiese su hija en cuya virtud se le
despachó mi Real Cedula en diez y siete de Abril de el
año pasado de mill setecientos y diez y siete con fuerza
de ella su hijo y heredero dho dñe Pedro por parte de
vos Don Tomas Guzman de la Barrada Verino de
dha Villa de Villafranca seme a hecho declaracion que por el
testamento bazo de cuya disposicion falleció el expresado
Don Pedro Guzman de la Barrada que le otorgo en veinte
y nueve de octubre de el año pasado de mill setecientos y
treinta y siete años ante Manuel Antonio Sepulveda mi es-
cribano pp, de dha Villa osavia instituyendo a vos y a Don fernando
Guzman de la Barrada: Doña Casimira Antonia Guzman
de la Barrada: Doña Agustina Isabel Guzman de la Barrada
sus hijos y de Doña Isabel Mesa Flores su legitima
muger por sus únicos y universales herederos los quales
vos hermanos por escritura otorgada en dha Villa en
veinte y uno de Diciembre de dho año ante el expresado mi



Ess^{no} Manuel Antonio Señero ó arrian vedido la Parte
que acaba vno le tocaba en dho ofi^o de Defesor para en guerra
de Tria Septima Maurina como consueo del traslado de
dha Escritura de que juradamente con otros Papeles e In-
trumentos se hizo presentacion por Vuestra parte en el mi
Consejo de las Ordenes suplicandome que en fuerza de ellos
fuere servido de mandarnos despachar título de la Propie-
dad de dho ofi^o y para su No Defexi^o de como la mi madre fue-
re: M^{to} por lo del dho mi Consejo con lo que en su favor se
dijo por el mi fiscal lo entendido y tubo por dho y se daa sobre dho
es una mi carta por la qual atendiendo ala suficiencia y Vi-
vidad de vos el expresado Don Tomas Cuartero de la Barre-
da Nos servimos que abéis hecho ami y ala dha Orden y
as poro haced, mi Voluntad es que agora y de aqui adelante
seais mi Defesor perpetuo de la expresada Villa de Villa-
franca en Lugar e por fallecimiento de don fernando Me-
sia Serrano; y Mando al Consejo Jurado e Definientos
Cavalleros Escuderos ofi^{ales} y ombres Buenos de la dha Villa
de villa franca que estando juntos en su cabildo y M^{ta}am^{to},
segun Lo an de No de costumbre tomen y deuran de vos el dho
Don Tomas Cuartero de la Barreda el Juramento y solemnidad
acostumbrado, el qual así hecho y no de otra manera o den
la Posession de dho ofi^o y os deuran, ayar, e tengan
por tal mi Defesor No vien con vos en caso de ael coner-
niente Vos Guardes e hagan Guardar todas las dhas
Gravias, Monedas, franqueras libertades, exrepciones



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Preeminencias Prerogativas Inmunidades y todas las
ótras cosas y cada una de ellas que por Aaron de el dho ofiúo
deveis aver y gozar, vos devon ser guardadas por recudar
y hazgan recudar con todos los dros salarios y ótras cosas
al dho ofiúo anexas y pertenecientes segun se vro Guar
do Recudió así a vuestro antecesor como á cada uno de los
ótros mis Predecesores que ántes de y son de la dha villa todo
vra y cumplidamente sin que os falte cosa alguna y que en
ello ni en parte de ello y impedimento alguno os pongan
ni consientan poner que lo por la presente os devúo al
dho ofiúo y al vro y exercicio de el, vos doí Poder y facul
tad para le vos y fazer caso que por los susos dros ó alguno
de ellos os no seáis admitido; Desmí Voluntad que tengáis
el dho ofiúo por Juro de Ciudad perpetuamente para
siempre jamas para vos y vuestros herederos y subherederos y
para quien de vos ó de ellos viere título ó causa, y vos y ellos
le podáis veder denunciar y traspasar y disponer de el en
vra ó en muerte por testamento ó en ótra qualquiera
manera como viene y dros vuestros propios de Juro de
Ciudad, y la persona en quien subdiere le áia con las mis
mas Calidades, Prerogativas Preeminencias y perpetua
dad, que vos sin que falte cosa alguna y que con el dho nombre,





SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Denunciacion ó disposicion Nueva de quien subdiere en
dho ofi^o sele áya de despachar título del Consueo calidad
y perfeccion aunque el que denunciare no aya vivido ni viva
días ni días algunas despues de tal Denunciacion y muera
Luego al punto que la viere, y aunque no se presente ante
m^o de nro del término de la Ley, y que despues de Nuevas
días sea la Persona que tubiere el dho ofi^o ó el de Credor
alguna que por ser menor de edad ó mujer no le pueda nomi
nizar ni ejercer tenga facultad de nombrar ó tra que
en el enaxenatio que es de edad ó la y ó mujer se Casales sea
y presentandose á tal Obromamiento en el m^o Consejo
las Ordenes sele dará título ó zedula para ello, y que quien
do Vincular ó poner en Mayorazgo el dho ofi^o, vos, ó la per
sona ó personas que despues de vos subdiere en el lo P^o de
y puedan hacer y des de luego ó don Lirrenia y facultad para
ello con las Condiciones, Vinculos, y Prohibiciones que quisiere
des aunque sea en perjuicio de las Leyes de los dros Nros
Nros conque siempre el subdior ó vno tenga obligación á sacar
título del el qual sele dará Constatando que lo es en el dho
Mayorazgo, y que muriendo vos ó la Persona ó personas q^e
subdiere en el dho ofi^o sin disponer del ni dectarar

Cosa alguna en lo tocante a el dho de venia y venga a la que
tubiere dho de Cueda Vuestros Vienos, y suos, y si cupiere a
muchos sepueden combenir y disponer de el y adjudicarlo
al vno de ellos por la qual disposicion y adjudicacion se le dara
asi mismo el dho titulo y que excepto en los Delitos y Caimitas
creta Lex Maiesuatis, o el Decado de fondo por ningun
no dho de piedad ni con fuerza, ni pueda perder ni confiscar
el dho oficio; y que siendo privado o en dho de el que le
tubiere le haian a qual, o aquellos que tubieren dho de Cueda
en la forma que esta dha a el que mixiere sin disponer de el
con las quales dhas calidades quier que tengais el dho oficio
y Loreis de el Vos y Vuestros Cuedos subreones, y la Per
sona o Personas que de Vos o de ellos viere titulo, Vos, o Causa
perpetuamente para siempre jamas; y mando al Presi
dente, y los del dho mi Consejo, de las dhas despachen el
dho titulo en favor de la Persona a quien asi perteneciere
conforme a lo referido siendo de las calidades que para ser
vixle se requieren y lo mismo hagan con lo que adelante sub
redieren en el dho oficio y a quien perteneciere sin embar
go de quales quier Leyes y Pragmaticas de estas mis Reinos
que aia en contrario con las quales dispense por esta vez
quedando en su fuerza e vigor para en lo demas de adelan
te y con que no tengais dho oficio de desmuntado ni suadurias
Este despacho no recibe el dho de la media annata por ser
la creacion de este oficio antes del año de mil seiscientos y
veinte y tres y así a consuetud por los Caudales de despachos



Antecedentes, asme dada en Aranjaz a Diez de Mayo de
mill seiscientos y treinta y ocho años = Yo el Rey = Yo
Don Joseph Antonio de Espartero secretario del Rey de España
señor lo hizo escriba por su mandado = Don Christobal de
Corral y Saquez = Don Thomas Antonio de Guzman y Spinola =
Don Pedro Gonzalez y Medrano = Don Christoval de Monouil
Cartero = Don Desiderado = Juan de Ortega = Charvelles = Juan de
Ortega

Yo el Rey, / En la Villa de Villafranca ondo dias de el mes de Junio de
mill seiscientos y treinta y ocho años los señores Justicia y Regim^{to}
asaver los señores Don Diego Christoval de Vacas y Liza, Don Juan, Me
sua Salamanca, Alcaldes ordinarios de esta dha villa por sus Mage
y ambos Escrivanos, Don Joseph Guzman de la Barrera y For
doña Alférez Mayor por su Mage, Don Matheo Valencin
Vacas y Liza, y Don Alvaro Messia Gallardo, Regidores porpe
tuos de esta Ayuntamiento, y Juan Garcia Calzadilla Alguac
il mayor con voz y voto en el esuando juntos en su Ayuntamiento,
Como lo an de Uso y Costumbre para tratar y conferir las cosas
tocantes al bien de esta dha villa, se presento el Real titulo ante
cedente despachado a favor de Don Thomas Guzman de la Barre
ra y Liza por sus Mage, lo tomaron en sus manos. Versaron y puse
ron sobre sus Cabezas como a Carta de su Rey Señor y Natural
y mandaron se guarde y cumpla y se quite como en el se contiene
y en su cumplimiento hicieron comparecer a Don Thomas Guzman,
al dho Don Thomas Guzman de la Barrera a quien se le devia el dho
recomiendo prevenido y se le dio la Posesion de Regidor perpetuo
de esta villa la que como quierca y pacíficamente y en sona
de ella sesento en el lugar que le toca, no firmaron siendo



SEDO CUARTO, VEINTE
MAYO DE 1730, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Testigos D. Diego Vaca Lina N. Moya, D. Juan Cabanillas, y D.
Diego Messia Penavente, Verinos de esta dha Villa = D. Diego
Cristóbal Vaca Lina = Don Juan Messia Salamanca
Barrada = D. Matheo Valentin Vaca Lina = D. Alvaro
Messia Gallardo = Juan Laxua Calradilla = D. Diego Vaca
Lina N. Moya = D. Juan Cabanillas = D. Diego Messia Penavente
Don Tomas Tumbador de la Barrada = Antón = Joseph Talaruel
Espaldas

Como todo Consue se pare por dho Real titulo que dize que
del Refugio D. Thomas Guadalupe Barrada a quien se le ha
sea Verino de esta dha Villa para que consue lo signe y firme en dos
dias del mes de Junio de mill setecientos treinta y ocho años. Y firmo
aqui de su tenor

[Handwritten signatures and names]
D. Juan Cabanillas
D. Diego Messia Penavente
D. Diego Vaca Lina N. Moya
D. Juan Cabanillas
D. Diego Messia Penavente
D. Diego Vaca Lina N. Moya



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Recuerda Villa Villa Franca en cada un día del mes de junio
de mill seiscientos y treinta y tres años los señores Justicia y
Definidores de esta Villa que abajo firmarian estando
juntos en las Casas de Ayuntamiento como año de Dios

Para que para la Villa de Compañía con las cosas tocantes a la
puesca de esta depon que paguante es muy conveniente
el que los ganaderos de esta Villa de la pascua de colección
de Soga no salgan a buscar fuera del Pueblo como tam
bien el que sea experimentado que estos se van a Soga luego
por su propia conveniencia y dejen la levada que esta de
decofense tiene mas pronta Quina y deiendo atender
de buscar estos perfuorios y de los accidentes que pueden
acaer a los animales solanos y otros que pueden mas bien
devenir a Soga por estar toda via sin la mas perfecta saron
acordaron se publique dando a fin que los Manipos acuda
a los señores Alcaldes para que estos les informen con
quienes aigan de ir a Soga levada y no luego por otra
lo qual cumplan bajo de la Pena de treinta reales y tres
dias de Carcel a el que lo contrario hiciere como tam

Para que no salgan a Soga fuera bajo de dicha Pena
que los Pastores que traigan las Redes muertas a sus
años sin quitarles la Cabera para que se reconozca
el dicho Señal y puesto memo se den los gaudes

22
1783



